



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

NORMA DE REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN PERIÓDICA

El OSIPTEL tiene atribuidas, entre otras funciones, las de regular y promover la competencia y el desarrollo de las telecomunicaciones, para lo cual se requiere que, tanto el regulador como los demás agentes interesados, dispongan de información periódica, exacta, completa y actualizada del mercado de las telecomunicaciones, en la medida que ello permite monitorear y analizar el desempeño de dicho mercado, de tal manera que ésta sirva de base para la toma de decisiones regulatorias, de inversión, comerciales o de consumo.

Es así que, en el marco de las facultades previstas en los artículos 5, 6 y 13 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336, este Organismo aprobó, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2015-CD/OSIPTEL (en adelante Res. 096), la Norma de Requerimientos de Información Periódica (NRIP).

La NRIP ha permitido al OSIPTEL disponer de información para monitorear y analizar el comportamiento del mercado de las telecomunicaciones en el Perú, y ha sido utilizada por el regulador en sus diversos procedimientos normativos y regulatorios; asimismo, ha permitido –a través del portal PUNKU¹ o por Acceso a la Información Pública- que las empresas operadoras, empresas consultoras, potenciales inversionistas, los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, y público general, puedan contar con diversa información y estadísticas sobre el sector, para la toma de decisiones, realizar diversos análisis, estudios, entre otros.

Sin embargo, durante la aplicación de la NRIP se han identificado problemas relacionados con:

- i) la existencia de información que, a la fecha, ya no resulta necesaria y la necesidad de contar con nueva información debido al dinamismo del sector;
- ii) la homogeneidad en la obligación de remisión de información sin considerar el tamaño de las empresas operadoras y el impacto de las mismas en el mercado;
- iii) la necesidad de simplificar o reordenar la información periódica solicitada a las empresas operadoras;
- iv) la necesidad de centralizar los requerimientos de información periódica del OSIPTEL; y,
- v) la necesidad de efectuar precisiones a los formatos de requerimientos de información periódica.

Con relación al primer punto, se diagnostica que luego de seis (6) años de aplicación de la NRIP, las necesidades de información referidas al sector telecomunicaciones han cambiado, debido a los desarrollos tecnológicos que se han venido produciendo en el mercado de telecomunicaciones, la diversificación observada en la oferta comercial de las empresas operadoras, así como los cambios en la dinámica competitiva en el mercado.

Por lo tanto, se contempla como solución al problema advertido, efectuar cambios en los requerimientos de información periódica. Para tal fin, se eliminan algunos formatos de reporte, incluyen otros nuevos, y modifican formatos vigentes a través de la eliminación y/o inclusión de campos.

¹ PUNKU es una herramienta informática que permite obtener reportes estadísticos del sector telecomunicaciones, a partir de la información que las empresas operadoras reportan al OSIPTEL, principalmente en el marco de la NRIP.



De esta manera, el OSIPTEL contará con información periódica, completa y actualizada para la emisión de sus procedimientos normativos y regulatorios; así como con indicadores que permitan reducir la asimetría de información en el sector de las telecomunicaciones. Asimismo, los investigadores, comunidad académica, analistas especializados del sector, entidades internacionales, usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones, contarán con información que les permita tomar decisiones y realizar un análisis adecuado del mercado de telecomunicaciones en el Perú.

Con relación al segundo punto, se ha identificado que la función de seguimiento del mercado puede realizarse adecuadamente con información general de todas las empresas operadoras, siendo únicamente necesario contar con información detallada proveniente de las empresas que tienen mayor incidencia en cada uno de los mercados de servicios públicos de telecomunicaciones.

En ese sentido, con el fin de adecuar la carga regulatoria en este extremo, sin descuidar las necesidades de información para el cumplimiento de las funciones del OSIPTEL, corresponde diferenciar a las empresas en función a su importancia relativa en el mercado de las telecomunicaciones a nivel de cada servicio y, en virtud a ello, establecer la cantidad y periodicidad de entrega de información a la que están obligadas.

En la medida que la importancia de cada empresa en un determinado mercado puede variar, se dispone que su condición como empresa grande o pequeña sea revisada cada dos años por la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia (DPRC), y comunicada por el correo del administrador del SIGEP, siendo que la primera revisión del cambio de condición de grande o pequeña, se efectuará en julio de 2024.

Con respecto al tercer punto, se ha observado que los formatos vigentes no presentan una estructura uniforme y no están orientados a la sistematización de la información, lo que podría generar diversa carga operativa tanto para las empresas operadoras como para el OSIPTEL, vinculada a: i) el procesamiento de información de una misma naturaleza que se viene reportando en dos o más formatos; ii) la falta de estructura de base de datos de los formatos vigentes; y, iii) la falta de flexibilidad de estos para incorporar nueva información.

En consecuencia, corresponde que los formatos tengan una estructura orientada a base de datos, lo cual generará que el procesamiento de la información tanto para las empresas y el OSIPTEL se simplifique y mejore, ya que al permitir que los campos de distintos formatos se trabajen de forma integrada, se podrá cruzar rápidamente la información contenida entre los diversos formatos, y a su vez coadyuvará a la eliminación de formatos que contienen información similar. Es decir, al modificar la estructura a bases de datos, se reducirá la carga administrativa vinculada a los reportes de información y su procesamiento.

Con relación al cuarto punto, el OSIPTEL viene requiriendo a las empresas operadoras diversa información de naturaleza periódica a través de distintos medios², generándose que las empresas reporten información que no es centralizada a través de una misma norma, y que existan riesgos de duplicidad en dichos requerimientos.

² Por ejemplo, los formatos que se requieren en el marco del Reglamento General de Calidad de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, o el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias; además de los requerimientos vía cartas que cada año se vienen haciendo a las empresas que cuentan con infraestructura o que prestan servicios portadores.



Como solución al problema señalado, corresponde centralizar en la NRIP los diferentes requerimientos de información periódica que se requieren a través de diferentes medios, de tal manera que se garantice un procedimiento eficiente tanto para la remisión de información por parte de las empresas operadoras, como para el procesamiento de información que realice el OSIPTEL.

Como consecuencia de la solución antes mencionada, resulta necesario modificar el artículo 12-A del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, referido al envío de la información de cuestionamientos de titularidad, así como el artículo 3-D del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, a fin que permanezca como condición de la exclusión de falta de disponibilidad, la acreditación respectiva en el plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la presentación del reporte de ocurrencias. Asimismo, se prevé derogar los Anexos 4, 5 y 6 del artículo 3-D de dicha norma.

Con relación al quinto punto, se ha observado que, durante la aplicación de la NRIP, diversas empresas han realizado consultas sobre los campos de los formatos vigentes y sobre su correcto llenado; y, en otros casos han reportado erróneamente lo requerido en determinados formatos (por ejemplo, en el formato 086 de la Res. 096 “*Conexiones a Internet Fijo desagregado por tecnologías alámbricas e inalámbricas*”, algunas empresas han reportado altas en lugar de las conexiones en servicio) y han llenado incorrectamente el formato.

Lo anterior puede originar mayor carga operativa tanto para las empresas operadoras como para el OSIPTEL vinculada a atender consultas de las empresas desde el Administrador del SIGEP, así como a la necesidad de efectuar observaciones que han derivado en rectificaciones de su información por parte de las empresas operadoras.

En ese sentido, se incorporan las precisiones a los formatos de la NRIP, agregando notas explicativas respecto de lo requerido en cada campo del formato, así como un ejemplo de cómo se debe llenar cada formato.

Por otro lado, se incluyen otras adecuaciones y/o precisiones a la NRIP, referidas al establecimiento de un medio alternativo de entrega al SIGEP; a las Reglas para el cumplimiento de la NRIP y las Reglas para el manejo operativo del SIGEP; al Directorio Institucional de Centros Poblados del OSIPTEL (DICCPP); al Régimen Sancionador de la NRIP; y, al reporte de información hasta el primer trimestre del año 2023.

Respecto al establecimiento de un medio alternativo al SIGEP para el reporte de información, ello se contempla en el escenario en que debido a actualizaciones que se realicen al SIGEP, dicho sistema no se encuentre disponible para los correspondientes reportes de información; en cuyo caso, el OSIPTEL comunica oportunamente a las empresas operadoras que el medio alternativo para dichos reportes será mediante correo electrónico dirigido al Administrador del SIGEP.

Con relación a las Reglas para el cumplimiento de la NRIP y las Reglas para el manejo operativo del SIGEP, se precisa que el Reglamento de la NRIP contiene las reglas más generales relacionadas al cumplimiento de la norma, independientemente del medio de entrega; en tanto que, el Reglamento del SIGEP, contiene las reglas estrictamente vinculadas con el reporte de información a través del SIGEP.

Respecto al DICCPP, el mismo ya no forma parte de un Anexo de la NRIP, sino que corresponde al Directorio que se apruebe mediante Resolución de Gerencia General,



siendo que la versión vigente corresponde a la aprobada con Resolución N° 0326-2020-GG/OSIPTEL.

Con relación al Régimen Sancionador de la NRIP, se mantiene como tipo infractor el incumplimiento de remitir vía el SIGEP- o el medio alternativo, en caso de actualizaciones del SIGEP- la información de los reportes de información periódica, precisando que los demás incumplimientos vinculados a la no entrega de información o la entrega fuera del plazo, así como la entrega de información inexacta o falsa, o la presentación de reportes de información en forma incompleta, se sujeta al régimen de infracciones y sanciones previsto en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones, o norma que lo sustituya.

La norma prevé que haya un periodo de implementación, lo cual permitirá que las empresas cuenten con un tiempo razonable para la adecuación de sus reportes de información. Sobre el particular, se está contemplando un periodo de implementación de aproximadamente 12 meses para que las empresas realicen la adecuación señalada.

Asimismo, con la finalidad de brindar predictibilidad sobre las obligaciones que les serán aplicables, y las empresas puedan ir adoptando las medidas necesarias para dar cumplimiento oportuno a sus obligaciones, en el Anexo I de la norma se establece la condición inicial (empresa grande o pequeña) que tendrán las empresas operadoras, según cada formato que le aplica reportar.

La condición de empresa grande o pequeña según cada formato listado en el Anexo I, a la entrada en vigencia de la presente norma, ha sido determinada en base a la información de los años 2019 y 2020, reportada por las empresas operadoras en el marco de la NRIP aprobada con Res. 096. Dicha condición rige hasta que proceda el cambio de condición establecido en el artículo 5 de la norma.

Por otro lado, con el fin de adelantar la menor carga regulatoria contemplada en la NRIP, se establece lo siguiente:

- Que, a partir de la publicación de la norma, todas las empresas operadoras dejen de reportar un grupo de formatos.
- Que, ciertas empresas dejen de reportar determinados formatos, respecto de los cuales, resulta suficiente contar con información que proporcionan las empresas más representativas de cada mercado.

Finalmente, con el fin de garantizar la comparabilidad entre la información contenida en los formatos de la NRIP aprobada con Res. 096 y la reportada con los nuevos formatos, se requiere que un grupo de empresas representativas de cada servicio, por única vez, reporten determinados formatos correspondientes al trimestre 2023-I, usando tanto los formatos de la Res. 096 como los nuevos formatos. Ello permitirá que la información correspondiente al trimestre 2023-I en adelante, sea comparable con la información remitida hasta el 2022-IV, lo que garantizará la consistencia de la información y en consecuencia que los indicadores que se elaboren sobre la base de dicha información sean razonables y confiables.

